



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

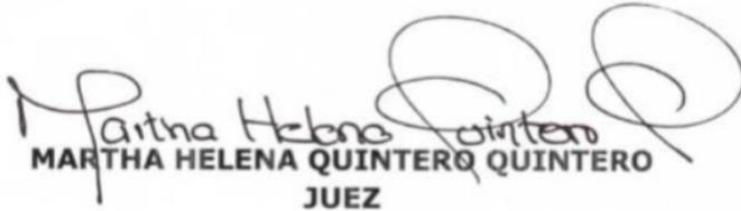
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00030-00
DEMANDANTE: JAIR SAMUEL FONSECA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ENEL- CODENSA E.S.P

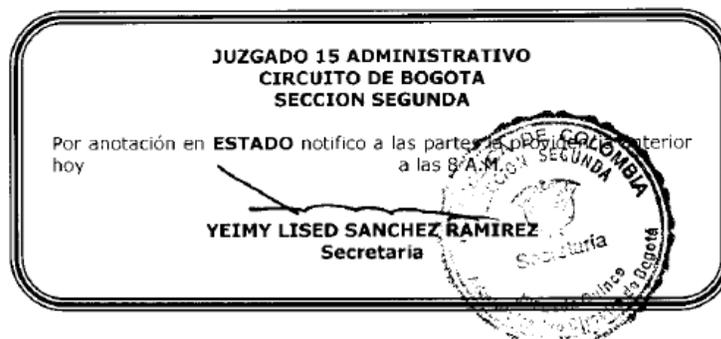
Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad accionada ENEL-CODENSA E.S.P., en escrito de contestación de la demanda presentó excepciones de mérito. En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de las mismas al demandante por el término de tres (3) días para los fines pertinentes.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00090-00**
DEMANDANTE: LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
**DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ- LA PICOTA**

A través de correo electrónico del 21 de octubre de 2020, la entidad accionada allegó comunicación aduciendo el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, señalando que mediante oficio del 13 de octubre de la misma anualidad se remitió al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los documentos: (i) Resolución favorable No. 3197, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta y (iv) certificados de cómputo, para que este resuelva la libertad condicional a que pueda tener derecho el accionante. Comunicación que fue notificada al señor Sierra Vargas (anexa recibido con firma y huella).

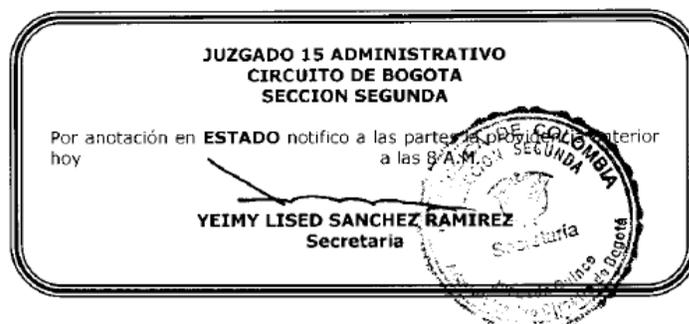
Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, este Despacho dio por cumplido el requerimiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 03 de julio de 2020 y se abstuvo de iniciar incidente de desacato promovido por el tutelante.

En virtud de lo anterior, este Despacho ordena **ESTARSE** a lo dispuesto en el auto del 14 de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N°-
11001-33-35-015-2020-00096-00**
DEMANDANTE: KAREN ISABEL MOLINA HERRERA
**DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,
y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **KAREN ISABEL MOLINA HERRERA** solicitó ante esta instancia judicial que se protegiera el derecho fundamental de petición.

Mediante providencia proferida el 12 de agosto de 2020, este Despacho ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación por pasiva por parte de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

SEGUNDO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **KAREN ISABEL MOLINA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.182 expedida en Bogotá con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: ORDENAR a los Representantes Legales del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** procedan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la señora **KAREN ISABEL MOLINA HERRERA** el 20 de abril de 2020, así como procedan a notificarle en debida forma dicho documento, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia".

Por medio de escrito presentado el 20 agosto de 2020, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio las entidades accionadas, no habían dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho.

Por su parte, la Secretaría de Educación Distrital a través de correo electrónico del 27 de agosto de 2020 procedió a informar a este Despacho sobre el cumplimiento a la orden de tutela impartida mediante los siguientes oficios: i)

No. 2020-64309 del 22 de abril de 2020, ii) No. 2020-92218 del 17 de junio de 2020, y el iii) No. 2020-130075 del 25 de agosto de 2020. Escritos que fueron puestos en conocimiento de la parte actora a través de auto del 07 de septiembre de 2020.

Encuentra este Despacho, que la orden impartida mediante el fallo de tutela está dirigida únicamente a que las entidades dieran una respuesta de fondo respecto de los trámites administrativos realizados respecto del pago de sus cesantías parciales y la comunicaran en debida forma como en efecto se hizo, indicándole los trámites adelantados y a seguir, y aportando los respectivos anexos, poniendo fin a la vulneración del derecho fundamental de petición invocado.

En virtud de lo anterior, se concluye que en el presente caso no es necesario dar inicio al trámite incidental.

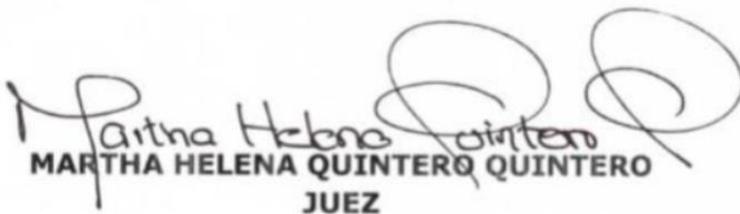
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

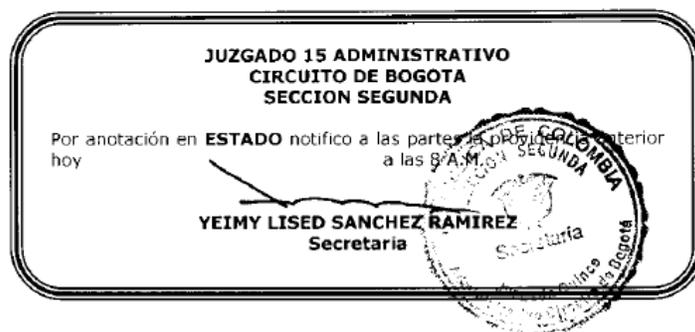
PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por la señora **KAREN ISABEL MOLINA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.182 de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00273-00**
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SOTO
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO E
INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

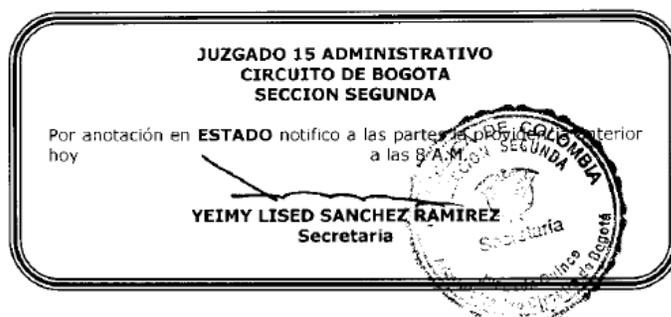
Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la Superintendencia de Notariado y Registro e Instrumentos Públicos contra el fallo proferido por este Despacho el 21 de octubre de 2020, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00290-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS GONZÁLEZ CONDE
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE AMBIENTE Y OTROS

La señora Clara Inés González Conde promueve acción popular "en defensa de la **Reserva Forestal Bosque Oriental** de Bogotá, toda vez que con la resolución 228 de 2015 de Planeación Distrital que hace relación a los límites de la Reserva Forestal incluye al predio carrera 2 este 76-20 folio de matrícula inmobiliaria **50C 1966289** predio segregado del folio de matrícula **50c 507 831** Vértice 35-36 EL BAGAZAL".

Sobre el particular, se precisa que para proceder a la admisión de la acción de la referencia se deben cumplir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, según el cual:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

En tal sentido, del estudio realizado al escrito contentivo de la acción de la referencia allegado por la actora, se evidencia que no cumple con la totalidad de los requisitos dispuestos en el artículo que precede.

Adicionalmente, el inciso 3º del artículo 144 y el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran que previo a la radicación de la acción popular es requisito de procedibilidad que la parte actora haya formulado reclamación ante la entidad presuntamente responsable de la amenaza o vulneración a los derechos o intereses colectivos.

En ese orden de ideas, las normas mencionadas consagran:

*"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.
(...)*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (Negrillas fuera de texto)."

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

De lo anterior se colige, que es requisito indispensable agotar la reclamación ante la entidad respectiva que refiera al amparo de los derechos colectivos que considere vulnerados, previo a presentar acción popular, salvo en los casos en los que se esté frente a la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, supuesto que permite acceder de manera inmediata ante la instancia judicial y que debe ser demostrado.

Descendiendo entonces al estudio de las documentales aportadas con el plenario, no encuentra esta instancia judicial reclamación ante la entidad respectiva que permita inferir el cumplimiento de tal exigencia. Tampoco se evidencia un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que dicha resolución es del año 2015.

Así las cosas, se torna indispensable que la parte accionante dentro del término legal otorgado para el efecto allegue las documentales necesarias que permitan a este Despacho verificar el cumplimiento del requisito previo para demandar, en virtud de lo expuesto.

De conformidad con las razones expuestas se genera de plano la inadmisión de la demanda, como así se indicará en la parte resolutive.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a fin de que sea subsanada en los siguientes términos.

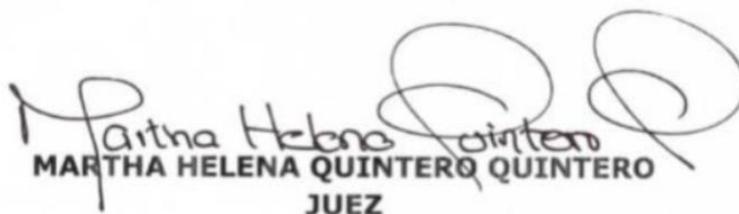
- (i) Se indique el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

- (ii) Se indiquen los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
- (iii) Se enuncien adecuadamente las pretensiones, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
- (iv) Se indiquen con exactitud las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o del agravio, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
- (v) Se allegue copia de la reclamación administrativa previa ante las entidades accionadas, conforme lo estipulado en el inciso 3º del artículo 144 y 161 numeral 4º del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días para subsanar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

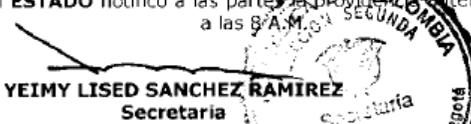
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DCAD

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8 A.M. del día 15 de mayo de 2020.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00295-00**
DEMANDANTE: LUZ ELENA QUINTERO DE GÓMEZ
**DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VICTIMAS - UARIV**

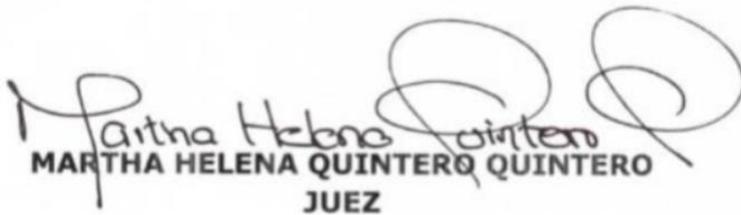
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **LUZ ELENA QUINTERO DE GÓMEZ**, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS - UARIV** para que se proteja sus derechos fundamentales de la vida en conexidad con los derechos de salud, integridad personal, mínimo vital, igualdad y dignidad humana.

Por consiguiente, se dispone:

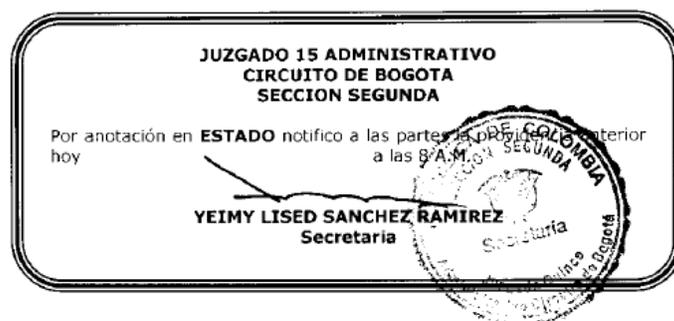
1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS - UARIV** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación el presente auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta acción de tutela sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00296-00**
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL PEÑA NIVIA
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada en nombre propio por el señor **JOSÉ ÁNGEL PEÑA NIVIA** en representación legal de **SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C.**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que se proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso.

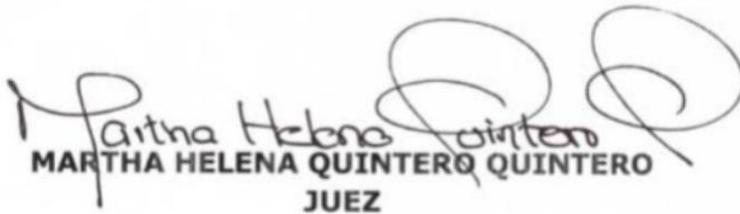
Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta acción de tutela sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección

jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

